

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS QUE SE PRESENTAN ANTE LA  
HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS EN EL CASO MONTESINOS MEJÍA VS. ECUADOR EN  
REPRESENTACION DE LA PRESUNTA VICTIMA**

**Introducción.-**

El señor Mario Alfonso Montesinos Mejía fue detenido arbitrariamente el 21 de junio de 1992 y desde esa fecha el Estado ecuatoriano ha sido incapaz de brindar una protección adecuada a sus derechos. Su vida y la de su familia cambió para siempre. Por más de 27 años se han encontrado sometidos a la consecuencias del ejercicio arbitrario de potestades públicas y por lo tanto a vivir en una permanente situación de violación de sus derechos humanos.

En efecto, el Estado pese a que ha tenido la oportunidad de brindar mecanismos de protección que pudieron resultar adecuados y eficaces para la protección del señor Montesino Mejía, prefirió dar las espaldas a la juridicidad para sostener y preservar las prácticas esencialmente violatorias de los derechos humanos. El Estado desde un inicio optó por abstraerse de cumplir con su propio ordenamiento jurídico así como con las normas de derecho internacional que le obligan a respetar y proteger los derechos humanos de todas las personas sometidas a su jurisdicción.

Resulta particularmente grave el hecho de que el Estado inclusive ante esta Honorable Corte hoy pretenda justificar las violaciones de los derechos humanos del Coronel Montesinos Mejía argumentando para ello la existencia de infracciones de índole penal. Estas afirmaciones no sólo constituyen una abierta infracción a las obligaciones internacionales del Estado sino que además implican una negación de la condición de persona a la víctima de las violaciones a sus derechos humanos. En efecto, negar la protección que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos a una persona o a una categoría de personas por el hecho de haber sido acusada o acusadas de un delito determinado implica que el Estado reconoce que deja de cumplir con sus obligación de proteger los derechos a todas las personas sin discriminación alguna.

La existencia de más de una decena de casos que han sido sometidos a conocimiento del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y que han sido resueltos dentro del mismo y que tienen todos relación con

conductas estatales vinculadas con la lucha antinarcóticos muestra que en el Ecuador durante un largo período de tiempo se han mantenido prácticas sistemáticas de violación de derechos humanos de personas acusadas por delitos relacionados con el narcotráfico. En este caso al igual que los anteriores, el Estado no ha dudado en violar los derechos humanos de las víctimas y luego de hacerlo ha procurado la impunidad de todos los involucrados en tales violaciones. De hecho ha promovido a los responsables de ello dentro la misma institucionalidad pública.<sup>1</sup>

En el caso de las violaciones a los derechos humanos producidas dentro de la denominada operación Ciclón no son extrañas para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En efecto, la Corte Interamericana reconoció la existencia de violaciones a los derechos humanos en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador<sup>2</sup>. Así mismo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió informes de conformidad con el Art. 51 de la Convención en los casos de Ruth Garcés Valladares<sup>3</sup> y Dayra Levoyer<sup>4</sup>. En este mismo contexto, el Estado llegó a acuerdos amistosos en los casos de Kelvin Torres<sup>5</sup>, José Castro<sup>6</sup>, Lisandro Montero<sup>7</sup> y Miriam Larrea<sup>8</sup> en los que reconoció la responsabilidad internacional por la violación de los derechos humanos ocurridos como consecuencia de la Operación Ciclón. Se debe mencionar, que las narraciones y descripciones de los hechos que se dan en cada uno de los casos mencionados son idénticos a aquellos que se han dado en el presente caso.

Este caso desnuda la ineficacia institucional en el Ecuador en lo que se refiere a la protección de los derechos humanos y el respeto a los estándares internacionales. También pone de manifiesto, de manera crítica, la ausencia de voluntad oficial de proteger los derechos humanos a una categoría de detenidos y procesados en el Ecuador. Esto resulta grave si se considera que han

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, uno de los investigadores responsable de la incomunicación y tortura de la

<sup>2</sup> Cfr. Corte IDH. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

<sup>3</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 64/99 de 13 de abril de 1999.

<sup>4</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 66/01 de 14 de junio de 2001.

<sup>5</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 100/00 de 5 de octubre de 2000.

<sup>6</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 44/06 de 15 de marzo de 2006.

<sup>7</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 45/06 de 15 de marzo de 2006.

<sup>8</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 46/06 de 15 de marzo de 2006.

transcurrido más de dos décadas desde la primera vez que la Honorable Corte señaló la existencia de prácticas discriminatorias en perjuicio de personas enjuiciadas por delitos relacionados con el narcotráfico.<sup>9</sup>

El Estado no ha dudado en re victimizar al coronel Montesinos Mejía. Durante todo el proceso ante esta Corte se ha pretendido imponer la responsabilidad sobre las violaciones a los derechos humanos en la propia víctima. De hecho se ha insinuado que Mario Montesinos Mejía es el responsable de que haya sido detenido arbitrariamente, incomunicado, torturado, sometido a una prisión preventiva excesivamente larga y que haya debido enfrentar tres procesos sobre los mismos hechos por haber sido involucrado, por el propio Estado, en delitos relacionados con el narcotráfico. Ciertamente, el Estado no puede imponer esta carga la víctima.

El presente caso debe concluir con una sentencia en la que no sólo se reconozca la existencia de las violaciones a los derechos humanos que han sido alegadas, sino que además debería concluir con la imposición de medidas que de manera firme impidan que los hechos se repitan en el futuro. Al efecto, serán importantes las medidas de reparación que la Honorable Corte ordene.

La salud del señor Montesinos Mejía se deteriora de manera constante y acelerada y por ello se requiere contar con una decisión definitiva mientras él aún se encuentre con vida y pueda llegar a conocer que sus derechos han sido protegidos por esta Honorable Corte. Esto resulta particularmente importante en especial por los efectos reparatorios que por sí sola tendría la sentencia que se llegue a dictar.

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Párrs. 97 y 98. En este caso la Corte señaló:

“ 97. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36). Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho.

98. La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados...”

El presente documento pretende cubrir ciertos aspectos de carácter relevante sobre el caso sin incurrir en repetición de lo afirmado tanto en el escrito de solicitudes argumentos y pruebas como en los alegatos orales que fueron presentados durante la audiencia del día 29 de agosto de 2019.

### **Efectos del silencio del Estado frente a los hechos.-**

A lo largo de los años, más de 23, desde que se inició el presente trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado no ha negado los hechos fundamentales del caso y de hecho ha mantenido silencio sobre los siguientes:

- a) que la detención del coronel Mario Alfonso Montesinos se dio sin que exista orden judicial el día 21 de junio de 1992;
- b) que el señor Montesinos Mejía estuvo incomunicado desde la fecha de su detención hasta al menos el 28 de julio de 1992;
- c) que durante la incomunicación no tuvo acceso a un abogado;
- d) que fue interrogado sin presencia de un abogado;
- e) que mientras duró la incomunicación fue sometido a torturas y otros tratos crueles e inhumanos;
- f) que no fue conducido ante un juez de manera inmediata luego de su detención;
- g) que los procesos penales que se instauraron contra él y otras personas, empezaron con autocabezas de procesos dictados el 18, 28 y 30 de noviembre de 1992, es decir cinco meses luego de la detención por lo que permaneció sin fórmula de juicio durante todo ese tiempo;
- h) que las órdenes de prisión preventiva se dictaron por un juez, el Presidente de la Corte Superior de Quito, en las fechas antes indicadas, es decir cinco meses después de que fuera detenido;
- i) que los procesos por enriquecimiento ilícito y por conversión y transferencia de bienes, concluyeron con autos de sobreseimiento definitivos en 1998, es decir luego de 6 años después de la detención del Coronel Mario Montesinos Mejía;
- j) que el juicio por testaferrismo concluyó con una sentencia condenatoria el 31 de agosto de 2010, es decir luego de más de 18 años desde que se produjo la detención;
- k) que el predio Santa Clara de propiedad del coronel Mario Alfonso Montesinos y de su cónyuge Marcia González Rubio fue incautado por el Estado y entregado en depósito al CONSEP (Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas), como medida cautelar y

hasta la fecha no ha sido restituido pese a que no pesa orden judicial alguna que le permita al Estado mantener tal incautación; y,

- l) que la sentencia de habeas corpus por la cual el Tribunal de Garantías Constitucionales reconoció la ilegalidad de la detención y concedió la libertad de Mario Alfonso Montesinos Mejía el 30 de octubre de 1996 jamás fue ejecutada aún cuando la misma recaía sobre los tres procesos penales que se habían iniciado y tramitado en su contra;

Este silencio del Estado y sin que exista pruebas en contra de los hechos señalados conducen a que los mismos deban ser considerados como verdaderos y al ser ciertos, ello conduce a que se pueda concluir que el Estado dejó de cumplir con sus obligaciones internacionales. En efecto, la Honorable Corte debe aplicar la norma del Art. 41.3 de su Reglamento en cuanto dispone que:

*“3. La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.”*

#### **La violación del derecho a la integridad personal de Mario Alfonso Montesinos Mejía.-**

La violación del derecho a la integridad personal del Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía se dio tanto por la existencia de tratos crueles e inhumanos, que se manifiestan esencialmente por el hecho de la incomunicación prolongada entre el 21 de junio de 1992 y el 28 de julio del mismo año y por las torturas a las que fue sometido durante la incomunicación.

Es importante destacar que tanto la señora Marcia González Rubio durante su testimonio ante la Corte como las señoras María del Carmen Montesinos González y Maritza Montesinos González en sus testimonios rendidos ante fedatario público describen la incomunicación a la que fue sometido el coronel Montesinos Mejía y la forma en la que se les negó la información sobre el lugar en el que se encontraba detenido. En efecto, la señora González Rubio afirmó que desde el momento mismo de la detención, el Coronel Montesinos Mejía fue arrastrado, golpeado y maltratado por personas que en ese momento no se identificaron pero que más tarde supo que eran miembros de la Policía Nacional. Declaró también que cuando le volvió a ver a su esposo, luego de cuarenta días él *“era otro hombre, era un mendigo, sucio, con la misma ropa que salió cuando le cogieron*

*violentamente, un hombre triste...le dolía todo el cuerpo y me decía que no nos acerquemos...me decía me duele mucho, me duele todo el cuerpo, me golpearon estoy muy dolido”.* En su declaración además señaló que inclusive en la actualidad su cónyuge tiene una lesión en uno de sus testículos como consecuencia de los golpes que recibió. Claramente ello demuestra precisamente la existencia de la tortura y otros tratos crueles a los que fue sometido el señor Montesinos Mejía.

Así mismo la señor María del Carmen Montesinos González señaló que:

*“Después de una noche eterna ingenuamente pensé que sabría algo de mi papá al día siguiente, lo que no pasó, por lo que empezamos a buscarle por todos lados. En cada regimiento o cuartel policial que averiguábamos si estaba el Coronel Montesinos Mejía, la respuesta era la misma, no, hasta en el Regimiento Quito, lugar donde, más tarde nos enteramos, fue incomunicado y torturado hasta que lo llevaron al penal García Moreno. Yo soy de la generación de los Restrepo (Son dos chicos que fueron arrestados por la policía nacional y nunca mas se supo de ellos, pues no fueron solo torturados, sino asesinados). Cada hora y día que pasaba sin saber de mi padre, mas miedo teníamos de que sea otro caso Restrepo y más aun sin tener ninguna orden judicial en nuestro poder, Juez que nos habría podido guiar donde estaba él y explicarnos por qué entraron a nuestro departamento a la fuerza.”*

Por su parte Maritza Montesinos González declaró:

*“Buscábamos a mi padre, con desesperación todos los días, creíamos que lo habían matado, los medios de comunicación afirmaban que era culpable no entendíamos nada. En las instalaciones policiales negaban que se encontraba allí.”*

La crueldad con la que actuaron los miembros de la Policía Nacional no sólo se manifestó por el hecho de negar el lugar mismo de la detención sino también por impedir todo acceso al detenido incluida la posibilidad de contar con una posible defensa. La incomunicación es en sí un trato cruel conforme lo ha reconocido esta Honorable Corte en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador al afirmar:

*“89. Como ha dicho la Corte (supra, párr. 51), la incomunicación es una medida excepcional para asegurar los resultados de una investigación y que*

*sólo puede aplicarse si es decretada de acuerdo con las condiciones establecidas de antemano por la ley, tomada ésta en el sentido que le atribuye el artículo 30 de la Convención Americana (La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 38). En el presente caso, dichas condiciones están previstas en el artículo 22.19.h de la Constitución Política del Ecuador, al disponer que “[e]n cualquiera de los casos [el detenido] no podrá ser incomunicado por más de 24 horas”. Este precepto es aplicable en virtud de la referencia al derecho interno contenida en el artículo 7.2 de la Convención (supra, párr. 42).*

*90. Una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.*

*91. La sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite a la Corte concluir que el señor Suárez Rosero fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del Ecuador. La víctima señaló ante la Corte los sufrimientos que le produjo verse impedido de la posibilidad de buscar un abogado y no poder ver o comunicarse con su familia. Agregó que, durante su incomunicación, fue mantenido en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 reclusos, sin condiciones necesarias de higiene y se vio obligado a dormir sobre hojas de periódico y los golpes y amenazas a los que fue sometido durante su detención. Todos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometido el señor Suárez Rosero la característica de cruel, inhumano y degradante.”<sup>10</sup>*

Se debe además reconocer que en el presente caso, el señor Suárez Rosero ha rendido también declaración ante fedatario público, en su declaración señala de manera expresa que él estuvo detenido, mientras se encontraban en el Regimiento Quito, en la misma celda que el Coronel Montesinos Mejía. Además describe en detalle la forma en la que fueron torturados todos y cada uno de los detenidos. En efecto dice:

<sup>10</sup> Corte IDH. Suárez Rosero, cit. Parrs. 89-91.

*“Todos los detenidos fuimos en su momento interrogados por miembros de la Policía Nacional, durante estas declaraciones fuimos golpeados y torturados con el fin de obtener declaraciones autoinculporatorias. Nadie se salvó de estos tratos en los interrogatorios. Evidentemente, yo fui golpeado y torturado al igual que Mario Montesinos y el resto de detenidos.”*

Con respecto a la tortura añadió:

*“En el Regimiento Quito estuvimos hasta el día 23 de julio de 1992. Ese día, en que nos trasladaron al Penal García Moreno, todos los detenidos fuimos sometidos a una brutal golpiza y torturas adicionales. Ese día a las tres de la tarde aproximadamente, ingresaron miembros del GIR, Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional encapuchados y nos sacaron a golpes de la celda y nos llevaron al patio de Regimiento, allí nos encontrábamos todos los detenidos. Habían además unos 30 Policías, todos encapuchados. Nos hicieron poner las manos en la nuca y colocarnos en posición de cuclillas. Todo esto era filmado por un Policía. Luego uno a uno según la lista nos llamaron para pararnos frente a la cámara mientras un oficial que hacía de Secretario señalaba los hechos en los que supuestamente habíamos participado. Luego de ello, cada uno, debía pasar frente cada policía decir el nombre, aceptar que era narcotraficante y recibir golpes de cada policía quienes practicaban sus artes marciales sobre cada uno de nosotros. Además mientras estábamos en cuclillas nos colocaban las armas en la nuca, las restrillaban y detonaban. Claro las armas estaban descargadas. Cuando acabaron con las entrevistas, nos regresaron a la celda hasta aproximadamente las 8 de la noche. A esa hora nos sacaron de la celda, nos esposaron con las manos hacia atrás y nos cubrieron los ojos con cinta adhesiva. Cuando salíamos al patio una persona nos cogía del brazo y nos hacía correr cruzando el patio hasta llegar a lo que supongo era un camión porque me impacté contra el pecho con lo que era el borde de una plataforma pues el impacto fue a la altura del pecho. Luego entre dos personas me cogieron de los brazos y me lanzaron sobre el camión. Siempre estuve esposado y con los ojos vendados, pero sentí que llegaban otros detenidos y eran lanzados en el camión. Para mi era evidente que todos estaban pasando por el mismo trato que yo recibí. Cuando empecé a preguntar quienes estaban me ordenaron que me callara. Cuando el camión estuvo lleno éste arrancó. En ese momento nos dijeron que nos estaban llevando a Santo Domingo en donde seríamos ejecutados.”*

Los testimonios antes señalados confirman la existencia tanto de tratos

cruels e inhumanos, con consecuencias que inclusive subsisten hasta el día de hoy. En efecto, tanto la señora González Rubio como los hermanos Montesinos González en sus declaraciones narran como en la actualidad su padre tiene recurrentes pesadillas en las noches por lo que grita e insulta, dormido, a los policías. Así mismo, la señora Marcia González ha descrito una lesión física en uno de los testículos de su cónyuge que se debería a los golpes recibidos mientras fue torturado.

Como se ha indicado antes, el Estado no ha negado los hechos señalados y los testimonios son ciertamente concluyentes, por lo que resulta evidente que el Estado es responsable de la violación del Art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **La violación del derecho a la libertad personal.-**

El Estado ha pretendido justificar los hechos en torno a la detención, prisión preventiva prolongado y falta de cumplimiento de la orden de libertad dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales al conceder el recurso de habeas corpus. Sin embargo, como se describe a continuación, tanto la detención, como la prisión preventiva y la falta de ejecución de la orden de libertad constituyen violaciones de las obligaciones del Estado al amparo del Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La privación de la libertad de una persona requiere, tanto bajo los estándares internacionales como bajo la legislación doméstica el cumplimiento de una serie de requisitos, los mismos que deben concurrir y cumplirse de manera obligatoria. La ausencia de uno o más de estos requisitos tornan a la detención en arbitraria e ilegal.

El perito Dr. Ernesto Albán Gómez al rendir su declaración ante la Honorable Corte en la audiencia dentro del caso Suárez Rosero (que ha sido incorporada al presente caso como prueba) detalló de manera clara la forma en la que procedía la detención de una persona al amparo del entonces vigente Código de Procedimiento Penal. Así señaló que:

**ERNESTO ALBÁN GÓMEZ:**

Buena la propia Constitución, entre los derechos y garantías fundamentales de la persona garantiza el derecho a la libertad y establece que esa libertad solo podrá ser violentada, solo podrá ser disminuida a través de una orden de autoridad competente por el tiempo, las causas y las formalidades establecidas por la ley. Esta remisión a la ley se concreta en el Código de Procedimiento Penal, que en su artículo 177 determina que la detención deberá ser ordenada por el juez de la causa, motivadamente y dentro de las circunstancias que ese propio artículo 177 examina; es decir, indicios de la existencia de una infracción e indicios de que la persona sobre la cual se libra la orden de detención sea autor o cómplice de esa infracción, esto debe estar fundamentado en la boleta de privación de la libertad.

Además el perito afirmó que:

**ERNESTO ALBÁN GÓMEZ:**

También existe la detención para investigaciones, establecida también en el propio Código Penal -artículo 172-, en el cual se establece que podrá un juez, de todas maneras siempre un juez y motivadamente, disponer la detención de una persona para realizar investigaciones, pero esta detención solo puede durar 48 horas. Terminado el plazo el juez determinará si lo enjuicia definitivamente y regulariza la situación o deberá ponerlo en libertad o deberá ordenar su libertad. Existe quizás otra alternativa que lo establece la propia Constitución y también el Código, que es la detención en caso de

*delito in fraganti*, en estos casos pues obviamente no hace falta orden de detención, pero debe estar probada la flagrancia de la infracción por la cual se produce esa detención.

Así, el perito Albán Gómez delimitó con claridad que la detención de una persona, al amparo de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha en que se produjo la detención requiere esencialmente que exista orden de juez la misma que podía ordenarse siempre que se cumplan los presupuesto señalados en el Art. 177 del mencionado cuerpo legal. La norma indicada, disponía:

*“Art. 177.- El Juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales:*

- 1.- Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y,*
- 2.- Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso.*

*En el auto se precisará los indicios que fundamentan la orden de prisión.”*

En consecuencia, bajo la Ley vigente a la fecha de la detención, según la norma señalada, se requería que sea un juez el que ordene la prisión

preventiva, que exista indicios que hagan presumir la existencia de la infracción y que los indicios existentes conduzcan a presumir que la persona cuya prisión se ordena es el autor o cómplice del delito. Además imponía el deber de motivar la detención señalando los fundamentos de la detención.

En el presente caso, no existió esta orden de prisión preventiva sino hasta cuando en noviembre de 1992 se dictaron los autocabezas de proceso con los que se inició la instrucción de los procesos penales en contra del Coronel Montesinos Mejía. Por ello, en el día de la detención es evidente que no existía una orden judicial que disponga la prisión de la víctima. En este sentido se debe destacar que la señora Marcia González durante su declaración señaló que su cónyuge cuando fue detenido exigió que se le presente una orden y que esto no se dio. Así ante la ausencia de una orden judicial que dispusiera la prisión preventiva la detención fue arbitraria bajo los presupuestos legales vigentes en el Ecuador en junio de 1992.

Por otra parte, el perito reconoció que podía también según la norma del Art. 172 del Código de Procedimiento Penal disponerse la detención de una persona para fines de investigación hasta por un plazo de 48 horas.<sup>11</sup> En este caso, el perito recalcó que dicha orden debía ser dictada siempre por un juez. En el presente caso, no existió dicha orden judicial y de haber existido la detención se habría tornado en ilegal luego de 48 horas.

El Estado ha sostenido que existía una orden de detención dictada por un Comisario Nacional de Policía. Dicha orden, nunca fue presentada ni al momento de la detención ni en ningún momento luego de que la misma se produjo, no fue dictada por ningún juez. El Comisario Nacional de Policía era un funcionario de carácter administrativo que no reunía las condiciones para ser considerado como juez bajo los estándares internacionales. Más aún, la orden, que no es judicial, autorizaba la detención para investigaciones al amparo de lo dispuesto en el Art. 172 del Código de Procedimiento Penal, es

---

<sup>11</sup> La norma disponía:

**Art. 172.-** *Con el objeto de investigar la comisión de un delito, antes de iniciada la respectiva acción penal, el Juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por conocimiento personal o por informes verbales o escritos de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Judicial o de cualquier otra persona, que establezcan la constancia del delito y las correspondientes presunciones de responsabilidad.*

*Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:*

- 1.- Los motivos de la detención;
- 2.- El lugar y la fecha en que se la expide; y,
- 3.- La firma del Juez competente.

decir hasta por 48 horas. El Coronel Montesinos permaneció detenido sin fórmula de juicio por cerca de 5 meses, es decir entre el 21 de junio de 1992 y el 18 de noviembre de 1992, fecha esta última en que se dictó el autocabeza de proceso que dio inicio al proceso penal. En consecuencia, aún si se considerare como válida la detención inicial, esta a las 48 horas se tornó en ilícita, más aún cuando se le mantuvo incomunicado entre el 21 de junio de 1992 y el 28 de julio del mismo año.

En consecuencia, resulta evidente que la detención fue ilegal por no haberse cumplido ni con los requisitos formales ni con los requisitos temporales al amparo de la legislación vigente en el Ecuador en la fecha en que se produjo la detención del señor Montesinos Mejía.

El Art. 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha establecido que la detención de una persona puede darse siempre que se cumplan con los procedimientos internos de cada país. Como se ha señalado en los párrafos precedentes la detención no cumplió con los requisitos previstos en la legislación del Ecuador, por lo que se produjo una clara violación del derecho reconocido en la norma indicada.

Además, en directa violación de lo dispuesto en el Art. 7.5 de la Convención el Coronel Mario Montesinos Mejía no fue conducido de manera inmediata, sin demora, ante un juez u otro funcionario judicial para que sea juzgado dentro de un plazo razonable o puesto en libertad. Pese a que el Ecuador se encontraba obligado a cumplir con esta norma, el inicio de los procesos penales se dio recién en el mes de noviembre de 1992 y los mismos tuvieron una extendida duración, al extremo de que únicamente luego de más de 6 años de prisión preventiva fue puesto en libertad. Claramente, este plazo no es razonable.

En el caso Tibi vs Ecuador, la Corte se pronunció sobre el alcance del Art. 7.5 de la Convención al afirmar que:

*“118. Este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El hecho de que un juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido el informe policial correspondiente, como lo alegó el Estado, no satisface esa garantía,*

*ya que el detenido debe comparecer personalmente ante el juez o autoridad competente.*<sup>12</sup>

La única comparecencia que se dio del señor Montesinos Mejía ante el juez de la causa fue al rendir su testimonio indagatorio, lo cual ocurrió mucho tiempo después de su detención.

La violación del derecho a la libertad personal también se violó por el hecho de que habiéndose concedido la libertad a través de un recurso de habeas corpus, que fue otorgado al amparo del Art. 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se le puso a Mario Alfonso Montesinos en libertad de manera inmediata conforme se había dispuesto en la resolución de 30 de octubre de 1996. Cabe destacar que dicha orden de libertad recayó en relación con los tres procesos penales que a dicha fecha se seguían en su contra. Por ello, existió también violación del derecho a la libertad personal del señor Montesinos Mejía.

En consecuencia, resulta evidente que la violación del derecho a la libertad personal de Mario Alfonso Montesinos Mejía se produjo tanto al momento de la detención, como al mantenerle en prisión preventiva por una plazo excesivamente irrazonable, esto es más de 6 años así como al haber impedido la ejecución de la orden de libertad dispuesta en el recurso de habeas corpus el 30 de octubre de 1992. Por ello, las alegaciones del Estado en torno a la supuesta ausencia de violación del Art. 7 de la Convención deben ser rechazadas y se debe declarar la violación del derecho a la libertad personal de Mario Montesinos Mejía.

### **La violación del derecho a la presunción de inocencia y el deber de exclusión de la prueba.-**

El Art. 8.2 de la Convención reconoce el derecho de toda persona inculpada de un delito a gozar de la presunción de inocencia mientras la culpabilidad no sea establecida legalmente. En el Ecuador, la Constitución garantizaba, tanto a la fecha en que se inició el juzgamiento como en la fecha en que se le impuso la condena de manera definitiva, el derecho a la presunción de inocencia mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada. Esta presunción impone esencialmente que toda persona sea tratada y considerada como inocente mientras no se encuentre condenada por sentencia firme.

Sin embargo, en virtud de la legislación que fue introducida en la Ley de

---

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Parr. 118.

Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas las personas que eran juzgados por delitos sancionados por tal Ley veían su presunción de inocencia gravemente reducida y limitada en virtud de la disposición del Art. 116 de dicha Ley que disponía:

*“Art. 116.- Valor probatorio de actuaciones preprocesales.- El parte informativo de la Fuerza Pública y la declaración preprocesal rendida por el indiciado en presencia del Agente Fiscal constituirán presunción grave de culpabilidad, siempre que se hallare justificado el cuerpo del delito”*

Así esta norma revertía el principio de presunción de inocencia e imponía al procesado o sindicado la obligación de revertir la presunción de responsabilidad penal. Sí bien esta norma fue declarada inconstitucional en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de diciembre de 1997, en el caso del señor Montesinos Mejía la norma fue aplicada inclusive por la Corte Nacional de Justicia en la sentencia de 31 de agosto de 2010. En efecto, la Corte al momento de emitir su sentencia sostuvo que la declaratoria de inconstitucionalidad del Art. 116 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas no se aplicaba al caso en el que se juzgó a la presunta víctima pues los hechos que se juzgaban habían ocurrido con anterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad.<sup>13</sup> En efecto, en la sentencia de 31 de agosto de 2010, la Corte Nacional expresamente resolvió:

*“...El parte policial informativo y la prueba practica en la Policía Juidicial han sido valorados conforme a las reglas de la sana crítica, al tenor de los dispeusto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Penal y 116 y 122 de la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; pues el argumento de la inaplicabilidad del Art. 116 por haber sido declarado inconstitucional; esta declaración y consiguiente suspensión se produjo el 16 de diciembre de 1997 y fue publicada en el Registro Oficial No. 222 del 24 de diciembre de 1997, vale decir con posterioridad a la comisión del ilícito juzgado”*

El Tribunal Constitucional resolvió declarar la inconstitucionalidad del Art. 116 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas bajo la siguiente consideración:

*“ El artículo 116 de la Ley materia de esta resolución y según la cual se*

---

<sup>13</sup> Así la Corte Nacional de Justicia, de manera indiscutible resolvió privar de la presunción de inocencia y brindar un valor probatorio extraordinario al informe policial que fue obtenido y preparado mientras el señor Montesinos Mejía se encontraba detenido en incomunicación y era torturado.

*presume la culpabilidad , en forma grave, contraviene el principio constitucional y universal de presunción de inocencia y otras garantías reconocidas en el literal g) del numeral 19 del Art. 22 de la Constitución y el tercer inciso del literal c) de los mismo numeral y artículo, por lo tanto es inconstitucional”<sup>14</sup>*

Resulta en consecuencia evidente que Mario Alfonso Montesinos Mejía enfrentó el prolongado proceso penal por testaferrismo debiendo cargar procesalmente con la presunción de culpabilidad, lo cual constituye una clara infracción al derecho reconocido en el Art. 8.2 de la Convención. Esto conduce además a no haya contado con todas las garantías mínimas previstas en el Art. 8.1 de la Convención, es especial el derecho a la imparcialidad de los jueces, pues en virtud de la norma del Art. 116 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que se aplicó en el caso, se encontraban privados de tal imparcialidad pues la ley les obligaba a dar al informe policial el reconocimiento de una presunción grave de culpabilidad.

El Estado, a través de la función judicial se encontraba en la obligación de excluir la prueba que había sido producto de la violación de derechos humanos. En efecto, el informe policial fue elaborado no sólo en base a declaraciones obtenidas mientras los detenidos se encontraban en incomunicación y bajo tortura sino que además se sirvieron los policías de tal situación de incomunicación para preparar el informe sin sustento fáctico y con clara arbitrariedad. Esta prueba que es producto de violaciones a los derechos humanos y que además constituye un mecanismo para privar de la presunción de inocencia, no podía ser utilizada por prueba válida dentro del proceso penal, pues al hacerlo se estaría reconociendo la legitimidad de un producto que tiene como antecedente la violación de derechos humanos. Por lo tanto, el Estado, a través de los jueces, tenía la obligación de excluir esta prueba dentro del proceso penal que se instauró en contra de Mario Alfonso Montesinos Mejía.

Así mismo, la presunción de inocencia se vio afectada por el hecho de que el señor Montesinos Mejía debió soportar una prolongada prisión preventiva, la misma que en criterio de esta Honorable Corte, conduce a que se desvanezca tal presunción. En efecto, ha resuelto:

*“180. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el*

---

<sup>14</sup> El texto completo de esta sentencia del Tribunal Constitucional se encuentra incorporado en el Anexo 15 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

*artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos”<sup>15</sup>*

En consecuencia, existe una triple violación del principio de presunción de inocencia en perjuicio del Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía y por lo tanto violación del derecho reconocido en el Art. 8.2 de la Convención. La primera violación se ha dado por el hecho de aplicar en el juzgamiento una norma que presumía la culpabilidad del procesado. La segunda por el hecho de no haber excluido la prueba que es el resultado de las violaciones a sus derechos humanos y la tercera es la prolongada prisión preventiva de la cual fue víctima.

#### **La violación del derecho a la honra.-**

En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas se señaló la existencia de la violación del derecho a la honra. Sin perjuicio de lo allí expresado resulta fundamental referirse al hecho del allanamiento en el domicilio de la familia Montesinos González.

En efecto, la señora Marcia González en su testimonio señaló que al llegar a su departamento el día de la detención se encontró con que el departamento estaba destrozado y que al mismo había ingresado hombres camuflados. Ella misma inclusive fue apuntada con armas de fuego. Reconoció además que a los policías se les pidió la orden judicial para ingresar al departamento sin que la misma haya sido presentada.

Así mismo la señora María del Carmen Montesinos González en su declaración indicó:

*“Nosotros vivíamos en el último piso del edificio de departamentos, el*

---

<sup>15</sup> *Id. Corte IDH. Caso Tibi, Parr. 180*

*momento que yo traté de entrar al departamento estaba una persona cuidando la entrada, vestida totalmente de negro con un chaleco antibalas y con un pasa montañas negro que le cubría toda la cara, con una arma que enseguida me fue apuntada, por lo que me quede totalmente paralizada, por algunos minutos, pensando que erramos victimas de un asalto a mano armada. Cuando la puerta fue abierta por este personaje me encontré con muchos hombres igualmente armados y vestidos de la misma forma que desarmaban mi casa en su totalidad. Lo único que le pedía a Dios en ese momento, es que estén bien mis padres y que no me hagan daño. No podía controlarme del susto por lo que necesite de varios minutos para entender lo que estaba pasando. Me encontré con mi tía Marujita, hermana de mi papa, arrinconada en el cuarto escritorio, llorando y le estaban apuntando con un arma. Mi mamá asomo minutos mas tardes acompañada de dos personas quienes tenían sus armas apuntando hacia el piso. No les permitían a ninguna de las dos ni siquiera que estuvieran en el mismo lugar, peor que se hablaran entre ellas. Es indescriptible la cara que puso mi gorda(madre) el rato que me vio, pero igual no nos permitieron ni siquiera acercarnos, peor hablar. Me obligaron a sentarme al lado de mi tía y enseguida empezaron a preguntarme si sabía de unas armas que estaban en el piso, que eran la pistola que tenía mi padre como militar y campeón Panamericano de Tiro, las carabinas con las que jugábamos desde niños con balines de cera o las utilizábamos para cazar tórtolas y todas las pistolas plásticas que jugaba mi sobrino de casi 4 años con nosotros. Por lo que mi respuesta fue la misma ya narrada. Al escuchar mi pronta y simple respuesta, uno de los encapuchados me explico recién en ese momento que eran policías”*

Por su parte los representantes del Estado en la audiencia sostuvieron que no existía una injerencia arbitraria por el hecho del allanamiento que tuvo lugar el día 21 de junio de 1992 en el domicilio de la familia Montesinos González. Así se dijo que el mismo se dio por el hecho de que un Comisario Nacional de Policía, funcionario de carácter administrativo, lo había ordenado. Sin embargo, el Estado no se refirió de manera alguna a los requisitos que debían cumplir bajo el Código de Procedimiento Penal vigente en dicha época.

En efecto, el Art. 203 del Código de Procedimiento Penal se establecían las causas o circunstancias en las que podía practicarse el allanamiento.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> La norma disponía:

“**Art. 203.-** La vivienda de un habitante del Ecuador no puede ser allanada sino en los casos siguientes:

Además según el Art. 204 del mismo Código de Procedimiento Penal requería que exista una orden escrita de juez en la que se disponía el allanamiento.<sup>17</sup> No obstante lo señalado, resulta aún más importante el hecho de que el Art. 207 del mismo cuerpo legal disponía que a acto de allanamiento debía concurrir el juez acompañado del secretario y la fuerza pública. La norma era la siguiente:

*“Art. 207.- Al acto de allanamiento irá personalmente el Juez acompañado del Secretario y de la Fuerza Pública, o la autoridad a quien el Juez comisione, sin que puedan entrar al lugar a allanarse otras personas que las antes mencionadas o aquellas a quienes el Juez o la autoridad comisionada considere necesarias.”*

El Estado no sólo que pretendió justificar un allanamiento arbitrario del domicilio del señor Montesinos Mejía y su familia, sino que además pretendió justificar que el mismo era lícito por haber sido dispuesto por un

---

1.- Cuando se trate de aprehender a una persona contra la que se haya librado mandamiento de prisión preventiva o se haya pronunciado sentencia condenatoria o pena de prisión o reclusión;

2.- Cuando se persiga a una persona que ha cometido delito flagrante;

3.- Cuando se trate de impedir la consumación de un delito que se está cometiendo o de socorrer a las víctimas;

4.- Cuando el cónyuge, el padre, la madre o la persona que tenga a otra bajo su inmediata responsabilidad o cuidado reclame la entrega del cónyuge, del hijo, del pupilo o del menor que haya sido plagiado o raptado;

5.- Cuando el Juez trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyen medios de prueba; y,

6.- En caso de inundación, incendio o cuando fuere necesario prestar inmediata ayuda a los moradores, contra un peligro actual o inminente.

*En los casos de los numerales 2, 3, 4 y 6, procederá el inmediato allanamiento, sin formalidad alguna.”*

<sup>17</sup> La norma disponía:

*“Art. 204.- El allanamiento de la vivienda del sindicado, del procesado o del reo, en los casos determinados en los numerales 1 y 5 del artículo anterior, se efectuará por orden escrita del Juez, sin necesidad de que se dicte auto de allanamiento.*

*Para el allanamiento de la vivienda de otras personas, en los mismos casos, es necesario que se expida auto, que tendrá como antecedente declaración o denuncia juradas, o presunciones graves respecto a que el acusado o los objetos indicados en el numeral 5 del artículo precedente, se encuentran en ese lugar.”*

funcionario administrativo.<sup>18</sup> Sin embargo no mencionó que el allanamiento no sólo debía ser dispuesto por un juez sino que además el juez debía concurrir al mismo. En el caso del allanamiento del domicilio del Coronel Montesinos Mejía no estuvo presente ningún juez ni otro funcionario judicial.

En efecto, según los testimonios de las señoras González Rubio y Montesinos González ni siquiera se presentó una orden judicial para el allamiento y mucho menos contó con la presencia de un juez.

En vista de lo indicado, existió una clara violación del derecho reconocido en el Art. 11.2 de la Convención.

### **La violación del derecho a la propiedad**

El Estado ha reconocido que como consecuencia de la Operación Ciclón y a título de medida cautelar se incautó el predio denominado Santa Clara,<sup>19</sup> este predio por el hecho de la incautación pasó a manos del Estado en calidad de depósito. Así mismo se ha reconocido que tal inmueble nunca regresó al poder de los cónyuges Montesinos-González. Además, conforme se ha indicado mientras el inmueble se encontraba en poder del Estado este fue invadido por una centena de familias quienes en la actualidad se encuentran ocupando el inmueble. El Estado nunca hizo nada para protegerlo frente a las invasiones que se han dado a lo largo de los años. Así aún cuando en los registros públicos aparece como de propiedad del Coronel Montesinos Mejía y de su cónyuge la señora Marcia González Rubio, en la realidad este pasó a manos de terceras personas que lo invadieron mientras se encontraba en el depósito señalado en manos del CONSEP.

El Estado ha pretendido sostener que dicho predio ha sido objeto de un comiso definitivo como consecuencia de la sentencia dictada dentro del juicio de testaferrismo que se siguió en contra de Mario Alfonso Montesinos Mejía. Sin embargo, tanto en la sentencia de la Corte Nacional de Justicia de 31 de agosto de 2010 como en la sentencia de 8 de septiembre de 2008

---

<sup>18</sup> El Comisario Nacional de Policía es un funcionario administrativo dependiente de la función ejecutiva. En el Ecuador, hasta el 10 de agosto de 1998 en que entró en vigencia la Constitución del mismo año se mantenían diversas potestades de carácter jurisdiccional en manos de funcionarios administrativos. La Constitución de 1998 eliminó estas potestades. Los Comisarios Nacionales de Policía no reunían las condiciones de independencia e imparcialidad al amparo de estándares internacionales para que puedan ser considerados como jueces.

<sup>19</sup> El mismo se encuentra al norte de la Provincia de Pichincha en el límite entre dos cantones, una parte en el Cantón Cayambe y otra en el cantón Pedro Moncayo.

dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Superior del Distrito<sup>20</sup> que fue confirmada por la primera, nada se dice sobre el inmueble, de hecho en la misma únicamente se impone como sanción “*la pena de reclusión mayor ordinaria de diez años y multa de seis mil salarios mínimos vitales generales*”. Por lo tanto, no existe la sanción de comiso definitivo que podía haber impuesto la Sala de conformidad con el Art. 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.<sup>21</sup> La ausencia de esta sanción en la sentencia precisamente conduce a que el Estado haya privado de manera arbitraria la propiedad del inmueble y que además haya permitido mientras se encontraba en su poder el que el mismo sea ocupado por terceros.

Además el Estado incurre también en violación del derecho a la propiedad al sostener que su conducta se encuentra amparada en la existencia de la sentencia, pues no considera que aún en el evento de que la sentencia habría dispuesto el comiso definitivo del inmueble (que como quedó señalado no lo hizo) tal comiso únicamente podía haber recaído sobre la mitad del mismo, es decir la que correspondía al Coronel Montesinos Mejía, pues la otra mitad le pertenecía a su cónyuge la señora Marcia González Rubio quien nunca fue procesada y peor aún condenada, por lo que mal se le podría haber privado de la propiedad en el porcentaje que a ella le pertenecía.<sup>22</sup>

La Convención Americana en el Art. 21.1 garantiza el derecho de toda persona al “uso y goce de sus bienes”. Además el Art. 21.2 dispone que *ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas en la Ley*”. En el presente caso, como ha quedado señalado no se ha cumplido con las formas previstas en la Ley, esto es que el comiso definitivo sea dispuesto en sentencia. Al no existir la sanción en la sentencia la privación de la propiedad resulta claramente arbitraria más aún cuando tal privación inclusive ha afectado a quien no fue procesada. Este solo prueba la arbitrariedad en la conducta estatal.

En este caso, al no existir un comiso definitivo el Estado tenía la obligación

---

<sup>20</sup> Anexo 3 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

<sup>21</sup> La norma disponía en el segundo inciso del Art. 122 lo siguiente:

“Art. 122.- ...

*En la sentencia condenatoria, el juez ordenará el comiso y entrega definitivo de los bienes al CONSEP*”

<sup>22</sup> Conforme aparece en el certificado del Registro de la Propiedad que consta como Anexo 5 del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, el 50% del inmueble le pertenece a la señora Marcia González Rubio.

no solo de devolver el predio Santa Clara a sus dueños sino además el de conservarlo en el estado que lo recibió, el no hacerlo y permitir inclusive la ocupación por parte de terceros implica una violación de las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la propiedad garantizado en el Art. 21 de la Convención. La Corte se ha pronunciado sobre los deberes que tiene el Estado relación con los bienes que son incautados como medida cautelar y ha resuelto lo siguiente:

*“211. La Corte resalta, en primer lugar, que los bienes que incauta el Estado en operaciones de narcotráfico quedan bajo su custodia y, en consecuencia, éste adquiere una posición de garante en relación con su buen uso y conservación, más aún si se tiene en cuenta que las medidas cautelares no tienen un carácter sancionatorio. En el presente caso, la posición de garante que tenían tanto la Jueza como el CONSEP se deriva de su rol institucional en este tipo de procesos, de tal forma que estaban llamados a supervisar que la medida cautelar no constituyera una causa para la degradación de los bienes objeto de la misma. El depositario, en este caso el CONSEP, tenía la obligación legal de devolver los bienes incautados “en el estado en que se encontraban al momento de la recepción, salvo el normal deterioro por el uso legítimo”<sup>23</sup>*

En consecuencia, resulta evidente que existe una clara violación del derecho a la propiedad garantizado en el Art. 21 de la Convención.

### **Las reparaciones.-**

El Estado ha sostenido que las reparaciones solicitadas en el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas son excesivas. Sin embargo, considerando que el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía ha debido soportar las consecuencias de las violaciones a sus derechos humanos por más de 27 años las reparaciones solicitadas resultan absolutamente adecuadas.

Se debe recordar que las reparaciones solicitadas fueron las siguientes:

### **Reparaciones no materiales:**

1. Anulación íntegra del proceso que por testaferrismo se siguió en contra del Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía y que concluyó con la condena en su contra. Esta anulación incluye la anulación y exclusión de toda prueba

---

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007.

que haya sido obtenida o generada a partir de la detención ilegal e incomunicación del Coronel Montesinos Mejía, en particular el informe policial que sirvió de fundamento para que se dicte el autocabeza de proceso;

2. En virtud de la anulación del proceso antes indicado y de la prueba obtenida en violación de los derechos humanos del Coronel Mario Montesinos Mejía, el Estado deberá reconocer que mientras no exista un proceso válido, subsiste la presunción de inocencia y por lo tanto debe recibir el trato de una persona inocente;

3. En virtud de la anulación del proceso antes indicado se deberá ordenar como medida de reparación que se elimine de todo registro público el nombre de Mario Alfonso Montesinos Mejía como responsable del delito de testaferrismo, así mismo el Estado deberá eliminar cualquier sanción o multa que pese en perjuicio de Mario Alfonso Montesinos Mejía así como las restricciones que existieran sobre su patrimonio;

4. El pedido de disculpas, tanto al Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía como a su familia por parte del Estado por las violaciones a los derechos humanos. Así mismo el Estado deberá designar a la unidad de la policía encargada de la lucha antidrogas con el nombre de Mario Alfonso Montesinos Mejía;

5. Investigación y sanción penal de los responsables de las violaciones a los derechos humanos del Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía;

6. La adopción de las medidas de atención en salud física y mental, atendiendo el actual estado del Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía;

#### **Reparaciones materiales:**

1. El pago de un valor indemnizatorio, por ser este el único mecanismo de reparación, por el hecho de haber sido sujeto a tortura, tratos crueles e inhumanos así como la privación arbitraria de su libertad por más de seis años. En vista del largo tiempo transcurrido, desde la fecha en que se iniciaron las violaciones a los derechos humanos en el año 1992 hasta la fecha en que se produzca el pago del valor indemnizatorio, la suma que se fije deberá ser de tal magnitud que surta un efecto de carácter preventivo para que el Estado no incurra en hechos semejantes y con duración semejante. Conforme se ha indicado las consecuencias de las violaciones a los derechos

humanos las ha seguido sufriendo el Coronel Mario Alfonso Montesinos hasta la actualidad, de tal manera que estas se han extendido en el tiempo. En consecuencia el pago de este valor indemnizatorio debería ser de al menos USD \$1'000.000 Estas serían parte de las medidas de compensación económica y satisfacción;

2. La reparación por los daños inmateriales y daño moral. Este valor deberá ser fijado por la corte en equidad considerando el largo tiempo que ha debido sufrir por dichos daños. Evidentemente este valor no podrá ser inferior a los USD \$500.000.

3. La reparación por el daño efectivamente sufrido a su proyecto de vida. Dicho proyecto se interrumpió en 1992 y luego debido al largo procesamiento de más de 18 años nunca pudo ser retomado, más aún cuando ya su salud se ha visto seriamente deteriorada y en tales condiciones ya no podía retomar ningún proyecto que pudo haber tenido en el año en que iniciaron las violaciones a sus derechos humanos. El valor por dicha reparación a la pérdida de su proyecto vida, como un hecho cierto y pasado, en las condiciones señaladas deberá ser fijado en equidad por la Corte en un valor de al menos USD \$ 1'000.000

4. Un valor indemnizatorio que corresponda al valor actual que tiene el inmueble “Santa Clara” y de cuya propiedad se vio privado tanto el Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía como su cónyuge Marcia Montesinos. En este caso el valor indemnizatorio es el único mecanismo real de reparar pues el inmueble en la actualidad se encuentra invadido por más de una centena de familias campesinas;

5. El pago de las costas y gastos incurridos así como los haberes por la defensa profesional tanto a nivel interno como internacional. Estos valores se deberán fijar en equidad por la honorable Corte. En todo caso, el valor por los gastos incurridos en la defensa a nivel doméstico deberían tener un valor de al menos USD \$ 100.000. Para el caso de la defensa en el Sistema Interamericano el valor fijado debería ser de USD \$100.000

6. Que todos los pagos se encuentren libres de toda carga de carácter fiscal o de cualquier otra naturaleza según ha sido la práctica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Todas las reparaciones solicitadas se encuentran dentro de los estándares previstos en la jurisprudencia de esta Honorable Corte, por lo que no pueden ser consideradas las mismas como excesivas o desproporcionadas. No obstante lo señalado, en los siguientes párrafos se realizarán precisiones sobre algunas de las reparaciones solicitadas con el fin de que la Honorable Corte cuente con elementos suficientes al momento de disponer tales reparaciones en su sentencia.

**a) La adopción de medidas de atención en relación con la salud física y mental del Coronel Mario Montesinos Mejía**

Desde la presentación del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas la salud del señor Montesinos se ha deteriorado de manera acelerada y en particular en los últimos dieciseis meses. En efecto, según la calificación de discapacidad realizada por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador su discapacidad física ha pasado del 63% al 91% en el período comprendido entre el 5 de mayo de 2018 y el 23 de septiembre de 2019. Por ello, hoy se describe ante el examen físico que “su nivel de funciones cognitivas superiores ha disminuido considerablemente, habla poco, come solo licuado y no controla esfínteres, su ataxia es avanzada y está confinado a silla de ruedas”. Dado este estado requiere en la actualidad atención permanente las 24 horas del día ya que no puede valerse por sí mismo.

En vista de la situación de salud actual el requiere contar con una persona de manera permanente que le pueda atender en todo momento, lo cual implica contar con tres turnos de personas que se encarguen de su cuidado personal todo el día. Así mismo necesita de tratamientos de fisioterapia de manera constante.

Se adjuntan, a estos alegatos escritos los documentos médicos que acreditan el actual estado de salud así como copias de los carnés de discapacidad que muestran el avance de la discapacidad.

**b) La reparación por el daño efectivamente sufrido a su proyecto de vida**

El Estado ha sostenido que la reparación de solicitada es excesiva, sin embargo no toma en cuenta que el señor Montesinos Mejía vio cortado de manera definitiva su proyecto de vida por el hecho de su detención arbitraria y las demás violaciones a sus derechos humanos cuando él

tenía 52 años de edad y en palabras de su cónyuge ha vivido una muerte civil desde el 21 de junio de 1992, es decir durante 27 años. Hoy dado su actual estado de salud se ha tornado cierto, de manera irreversible, que cualquier proyecto que pudo haber tenido ya no se podrá cumplir. De hecho, en las declaraciones la señora Marcia González ella reconoció el profundo interés y vocación que su cónyuge tenía por las actividades agrícolas y ganaderas y el interés que tenía en la producción del predio Santa Clara. Si el Coronel Montesinos no habría sido detenido ni habría dejado de explotar el predio agrícola Santa Clara durante estos últimos 27 años y tres meses, no habría resultado difícil que él hubiera obtenido el valor mínimo fijado de USD \$ 1'000.000, pues dicha suma representa apenas la suma de USD \$ 3.058 mensuales durante 327 meses que han transcurrido desde el 21 de junio de 1992. Este simple cálculo aritmético muestra que valor reclamado por el daño efectivamente sufrido a su proyecto de vida no resulta excesivo de manera alguna.

**c) Un valor indemnizatorio por el inmueble “Santa Clara”**

El Estado ha sostenido que no debe reparar de manera alguna por la pérdida del inmueble Santa Clara (que incluía en su momento también otros bienes como un hato ganadero, caballos y otros bienes). Al respecto se debe tener en cuenta que de acuerdo con la propia valoración oficial de los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones Cayambe<sup>24</sup> y Pedro Moncayo<sup>25</sup> en los que se encuentra el predio Santa Clara este tendría un valor catastral total de USD 761.496,24 este valor corresponde al siguiente cuadro:

Predio Santa Clara (Cayambe)	\$295.582,64
Predio Santa Clara (Pedro Moncayo)	\$465.913,60
<b>TOTAL VALOR CATASTRAL</b>	<b>\$761.496,24</b>

<sup>24</sup> Se adjunta la ficha catastral.

<sup>25</sup> En el caso de la parte del inmueble que se encuentre dentro del cantón Pedro Moncayo, la información se encuentra disponible en el siguiente vínculo <http://www.pedromoncayo.gob.ec/documentos/enlinea/consultapredial2016/index.html#> (Se adjunta una impresión de esta información)

Para la determinación de un valor indemnizatorio también debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido desde que se perdió el inmueble como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos del señor Montesinos Mejía. El tiempo resulta importante para la determinación de los intereses que resultan sobre el valor del inmueble antes señalado para lo cual se toma como porcentaje de tal interés el que se habría recibido ante una institución financiera, es decir el 8% anual. Se incluye así mismo un valor estimado por los bienes que existían a la fecha de la incautación y que desaparecieron, en especial el hato ganadero, el negocio lechero derivado de este, los caballos y los enseres. Este cálculo se describe en el siguiente cuadro:

	Valor	Interés anual	Tiempo años	Intereses devengados	Total
Total de avalúo catastral predio Santa Clara	\$761.496,24	8%	27	\$1.644.831,88	\$2.406.328,12
Hato ganadero, negocio lechero y crianza de caballos, enseres existentes	600000	8%	27	\$1.296.000,00	\$1.896.000,00
				<b>TOTAL</b>	<b>\$4.302.328,12</b>

**d) Pago de gastos incurridos en el trámite ante el sistema interamericano.**

Con posterioridad a la presentación del Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas se ha incurrido en los gastos relacionados con los pasajes aéreos a la ciudad de Barranquilla de la señora Marcia González Rubio, de su hija María del Carmen Montesinos González quien le brindaba la asistencia necesaria a su madre y del representante de la víctima Alejandro Ponce Villacís. Así mismo se ha incurrido en los gastos de alojamiento para las mismas personas por dos noches en la ciudad de Barranquilla. Se adjuntan los respectivos respaldos de estos gastos que ascienden a la suma de USD \$ 2712,32

Estos valores por gastos deben añadirse a aquellos que se han solicitado en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

**Conclusión**

Conforme a lo señalado en los presentes alegatos así como en aquellos que fueron presentados oralmente ante la Honorable Corte y de acuerdo con lo señalado en el Escrito de Argumentos Solicitudes y Pruebas, esta Corte deberá declarar la violaciones que han sido alegadas y en consecuencia disponer todas las medidas de reparación solicitadas.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Alejandro Ponce Villacís', with a long horizontal stroke extending to the right.

Alejandro Ponce Villacís